

cha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5327** *ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Enrique Bernardo e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles de latón y la exportación de grifería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Enrique Bernardo e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles de latón y la exportación de grifería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Enrique Bernardo e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, 123, Vitoria, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación:

— Barras y perfiles de latón, composición centesimal: 57 a 59 por 100 de cobre, 1 a 3 por 100 de plomo y resto de cinc (P. A. 74.03.A.2).

Y la exportación de:

— Válvulas de compuerta y grifería, de hasta dos pulgadas o de más de dos pulgadas (P. A. 84.61.11 a 19).

— Cuerpos de válvulas, llaves de paso y grifos, sin mecanizar (P. A. 84.61.11 a 19).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de barras o perfiles de latón contenidos en los productos exportados, y que se especifican a continuación, se contarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materias primas:

— Válvulas de compuerta y grifería, hasta dos pulgadas, 156,20 kilogramos.

— Válvulas de compuerta y grifería, de más de dos pulgadas, 124,61 kilogramos.

— Cuerpos de válvulas, llaves de paso y grifos, sin mecanizar, 105,60 kilogramos.

De dichas cantidades se considerarán mermas, en todos los casos, el 1,9 por 100, que no devengarán derechos arancelarios.

Se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E, los siguientes:

— Válvulas de compuerta y grifería, hasta dos pulgadas, el 34,08 por 100.

— Válvulas de compuerta y grifería, de más de dos pulgadas, el 17,85 por 100.

— Cuerpos de válvulas, llaves de paso y grifos, sin mecanizar, el 3,4 por 100.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación (hoja de detalle), el modelo de cada producto de exportación así como el porcentaje en peso de barra y perfil de latón realmente utilizados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5328** *ORDEN de 3 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Textil Montagut, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas vinílicas y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Montagut, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas vinílicas, en floca, en cable o peinadas, y la exportación de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas vinílicas y sus mezclas con fibras naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Textil Montagut, S. A.», con domicilio en plaza Diputación, 2, Gerona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas vinílicas, en flocas (P. A. 56.01.A.4), en cable (P. A. 56.02.A.4) o peinadas (P. A. 56.04.A.4), y la exportación de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas vinílicas y sus mezclas con fibras naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. AA. 56.05.A.4 y 56.07.A).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilados mencionados exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibras en flocas o en cable, o bien, en su lugar, 105 kilogramos con 260 gramos de fibras peinadas.

Dentro de estas cantidades, y en cualquier caso, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada, y, además, se considerarán subproductos otro 4 por 100 de la misma cuando las fibras se importen en flocas o en cable, o bien el 2 por 100 cuando se importen peinadas. Estos subproductos, en ambos casos, adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A., y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de los tejidos mencionados exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de fibras en flocas o en cable, o bien, en su lugar, 108 kilogramos con 690 gramos de fibras peinadas.

Dentro de estas cantidades, y en cualquier caso, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y, además, se considerarán subproductos otro 5 por 100 de la misma cuando las fibras se importen en flocas o en cable, o bien el 3 por 100 cuando se importen peinadas. Estos subproductos, en ambos casos, adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 56.03.A., y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, y tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia

arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5329

ORDEN de 3 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «M. Catris Mastronikita "Richel"», por Orden de 24 de diciembre de 1970 y modificado por Orden de 4 de febrero de 1976, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de tejidos de fibras sintéticas y artificiales y las exportaciones de corbatas de estos tejidos.

Ilmo. Sr.: La firma «M. Catris Mastronikita "Richel"», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 24 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1971), modificado por Orden de 4 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de tejidos de seda 100 por 100, calidad «foulard», y seda gruesa y la exportación de corbatas de dichos tejidos, solicita se amplíe el citado régimen en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tejido de fibras sintéticas y artificiales continuas y discontinuas tipos «foulard» y «jacquard», y las exportaciones de corbatas de estos tejidos. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «M. Catris Mastronikita "Richel"», con domicilio en avenida Generalísimo Franco, 519, Barcelona, por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1971), modificado por Orden de 4 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de que se incluyen en dicho régimen las importaciones de tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas (P.E. 51.04.03-51.04.13-51.04.23), tipos «foulard» (100 centímetros de ancho, 60/70 gramos metro lineal), y «jacquard» (70 centímetros ancho, 110/120 gramos metro lineal), y tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (partida estadística 56.07.01-56.07.12-56.07.19), tipos «foulard» (100 centímetros ancho, 70/75 gramos metro lineal), y «jacquard» (70 centímetros ancho, 110/120 gramos metro lineal). Igualmente se incluyen en el citado régimen las exportaciones de corbatas modelo estándar, largo 137/140 centímetros, ancho pala 11 centímetros, confeccionadas con tejidos de la naturaleza y características citadas.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las corbatas tipo «foulard» exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117 kilogramos con 620 gramos del mismo tejido.

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las corbatas tipo «jacquard» expor-